

TRIBUNAL ECLESIASTICO
DE LA ARCHIDIOCESIS DE BARCELONA

Ante el M. I. Sr. D. Jaime Riera

**NULIDAD DE MATRIMONIO (FALTA DE
LIBERTAD INTERNA E INCAPACIDAD
PARA ASUMIR LAS CARGAS)**

Sentencia de 14 de noviembre de 1983

La sentencia declara nulo el matrimonio por incapacidad relativa del varón para asumir las cargas matrimoniales. La decisión, en el contexto de la nueva legislación codicial, pone el acento en la incapacidad de relación interpersonal debida a la disfunción sexual y afectiva producida por la relación dinámica patológica surgida entre los cónyuges, más que por alteraciones estáticas y previas de la personalidad.

Sumario:

- I.—CONFIGURACION DEL HECHO: 1, Matrimonio canónico. 2, Demanda de nulidad, hechos alegados, fijación del dubio e instrucción del proceso.
- II.—RAZONES JURIDICAS: 3-4, Consentimiento válido para contraer. 5-6, Incapacidad para establecer una relación interpersonal conyugal.
- III.—RAZONES FACTICAS: 7, Dictamen pericial. 8, Comparecencia del perito y ratificación de sus conclusiones. 9, Circunstancias previas al matrimonio y personalidad de los esposos. 10, Deterioro casi inmediato de la convivencia conyugal. 11, Actitud del esposo ante el conflicto. 12, Conclusión aceptada por el tribunal. 13, Alegaciones del Defensor del Vínculo. 14, El capítulo de la libertad interna.
- IV.—PARTE DISPOSITIVA: Consta la nulidad.

I.—CONFIGURACION DEL HECHO

1.—Don V y doña M contrajeron matrimonio canónico entre sí en la parroquia de San Lorenzo, de la ciudad de C1, diócesis de Lérica, el 23 de abril de 1965 (fol. 5), de cuya unión hay dos hijos.

2.—Se acusa la nulidad del matrimonio por el capítulo «de falta de consentimiento por parte del varón, por dos causas, a saber: falta de la debida libertad interna e incapacidad para asumir las cargas mtrimoniles» (fol. 1) y se lega fundamentalmente los siguientes hechos: 1) don V, actor en el juicio, tuvo una infancia nada favorable para la maduración psíquica; 2) al finalizar el servicio militar

y tras las aventuras de la juventud, comienza a tratar a la que sería su esposa, pensando que ésa sería una mujer fuerte, moral y psíquicamente, con la que puede «sentar la cabeza»; desoso de tener él un hogar e idealizando éste así como el carácter de su novia, decide contraer matrimonio a los pocos meses de tratarla con gran sorpresa de sus familiares y amigos; 3) varios factores contribuyeron a acelerar la ceremonia de la boda, aparte de los ya citados; hay que tener en cuenta que ellos habían tenido relaciones sexuales completas y que dichas relaciones habían trascendido, lo que en una ciudad relativamente pequeña como C1 y en el año 1965, hacía difícil la posición de doña M; además, hay que subrayar que los padres de ésta, por la posición de su hija, presionaron para que la ceremonia tuviera lugar cuanto antes; 4) procede tener en cuenta que tanto el Rvdo. T1 como otros amigos del aquí actor pensaron que el carácter de los novios era incompatible y que su unión no resultaría feliz, apreciación que no comunicaron a los interesados; 5) poco duró la felicidad y compenetración de los esposos; al quedar la esposa embarazada, su carácter se agrió en gran manera, dando muestras graves de histerismo; se derrumbó para el esposo la idealización que había hecho de la esposa y del hogar y provocó que el actor reanudara su vida de aventuras ocasionales y fáciles, y resultando infructuosas las diligencias de terceras personas encaminadas a entablar cualquier clase de diálogo con la esposa para remediar la situación creada en el hogar; 6) el clima de tensión e incomprensión que reinaba en el hogar llevó al borde del desequilibrio al aquí actor; en el año de 1968 él conoció a otra mujer, de la cual tiene una hija.

Admitida a trámite la anterior demanda de declaración de nulidad de matrimonio presentada por don V, por el Tribunal colegial, el cual se declaró competente por razón de la residencia de la demandada, es emplazada ésta, doña M, para su contestación. Al no comparecer la demandada para la sesión de contestación a la demanda y fijación del Dubio, se procedió a fijar el Dubio, a petición de la parte comparecida y de acuerdo con el señor Defensor del vínculo, así: «Si consta la nulidad de ma-

trimonio en el presente caso por los capítulos de: 1) por falta de la debida libertad interna por parte del contratante, y 2) por incapacidad para asumir las cargas conyugales por parte del mismo contratante» (fol. 43).

Abierto a pruebas el presente juicio, la parte actora presenta sus medios de prueba, consistentes en documental, en declaración de la demandada y en testifical. Practicada la prueba propuesta a excepción de la declaración de la demandada por incomparecencia, se publica todo lo actuado (fol. 85); la parte actora solicita la práctica de prueba pericial de orden psicológico y psiquiátrico (fol. 86) y de nuevo prueba testifical, a cuya petición, oído el señor Defensor del vínculo, se accede. Publicado lo últimamente actuado, se da por conclusa la causa (fol. 120).

La demandada, en comparecencia personal, el 28 de mayo de 1982, manifiesta en un principio que ha sabido que su esposo ha solicitado la declaración de nulidad de matrimonio y que ella no ha «recibido nada de dicha causa» (fol. 244), pero seguidamente, en evidente contradicción, añade: «no he comparecido hasta la fecha porque mi marido no me paga lo que debe pagar para los hijos...» (id.). A la demandada se le levanta la nota de rebeldía en que había sido declarada incurso, se la tiene por opuesta a la demanda (fol. 250bis), se le concede la exención total de expensas judiciales como ella había solicitado (cf. fol. 264), se le da facultad de ejercitar sus derechos de defensa (fol. 265 y 266) y se la tiene finalmente por remitida a la justicia del Tribunal (fol. 267), si bien se procede a oír su declaración judicial (fol. 283-88). La demandada no comparece a la consulta del señor Perito, médico psiquiatra, a quien se solicitó una ampliación de su dictamen pericial (fol. 278). Practicadas las últimas diligencias, se publica todo lo actuado y se da por definitivamente conclusa la causa (fol. 281).

La parte actora observa una actitud de total inhibición (cf. fol. 295) y finalmente presenta el escrito de defensa (fol. 297-301); el señor Defensor del vínculo produce el escrito de alegaciones (fol. 303-12), a las que brevemente replica la parte actora. El señor Defensor del vínculo emite el dictamen final, y queda la causa lista para Sentencia.

II.—RAZONES JURIDICAS

3.—El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio (c. 1057, §§ 1 y 2).

La jurisprudencia canónica señala: «ciertamente, el defecto de libertad interna vicia totalmente el consentimiento. Pues «tan sólo se llaman humanas aquellas acciones de las que el hombre es dueño. Y el hombre es dueño de sus actos por la razón y la voluntad; de donde que el libre albedrío se considere también facultad de la razón y de la voluntad. Por consiguiente, se llaman propiamente humanas «aquellas acciones que proceden de la voluntad deliberada» (Santo Tomás, *Summa Theol.*, I-II, q. 1, a. 1). Pero esta libertad interna se presume absolutamente en el hombre, mientras no se pruebe lo contrario mediante argumentos concluyentes (dec. rotal c. Massimi, SRRD, vol. 23, de. LIV, 20 de nov. 1931, pp. 462-70, n. 2).

4.—El consentimiento matrimonial válido y eficaz de dos nupturientes es irreemplazablemente necesario para que entre esos dos nupturientes nazca un matrimonio válido concreto.

«Desde el Derecho romano (D. 50, 17, 185), las Reglas del derecho atribuidas a Bonifacio VIII (Reg. VI), los Decretalistas (Barbosa, *De axiomatibus Juris frequentioribus*, Axioma CXVIII, n. 7, p. 72 [Lugduni 1899]); Reiffenstuel, *Tractatus de Regulis juris* [Romae 1834], ca. II, reg. VI, n. 1, p. 24), la Jurisprudencia eclesiástica (SRRD, vol. 59, p. 803, n. 9, c. Lefebvre) viene constantemente repitiendo, con vertientes accidentales, el adagio: «impossibilium nulla obligatio». Esto indica que nadie puede obligarse a algo para cuyo cumplimiento está, por uno u otro motivo, incapacitado. Aplicado al matrimonio, significa que no puede cumplir las obligaciones esenciales inherentes al matrimonio porque no puede válidamente asumirse una obligación

que es, por imposible, inválida. Y como esas obligaciones esenciales al matrimonio constituyen el objeto del consentimiento matrimonial, la nulidad del matrimonio procede en este caso de la imposibilidad de prestar el objeto del consentimiento; objeto sin el cual el contrato no puede no ser nulo».

En el Código de derecho canónico (1983) se lee textualmente en el c. 1095: «Sunt incapaces matrimonii contrahendi ... 3º qui ob causas naturae psychicae obligationes matrimonii essentielles assumere non valent».

El c. 1055 § 1 describe la sociedad conyugal que nace del pacto matrimonial como una comunión total de vida.

Los canonistas señalan consiguientemente que forma parte del objeto del consentimiento el derecho y correlativa obligación a la comunión de vida (que no se confunde con la cohabitación). «Quien no es capaz de conceder el derecho a esa comunión de vida es incapaz de cumplir la obligación correlativa a ese derecho e incapaz de contraer un matrimonio válido. Esta imposibilidad (incapacidad) tiene que existir en el momento de la celebración del matrimonio y, ¿tiene que ser? definitiva o perpetua en cuanto no prevista como cesable. Esta incapacidad de conceder el objeto del consentimiento frecuentemente coexiste con la incapacidad de prestar un verdadero consentimiento matrimonial por falta de deliberación o de elección libre...» (Decreto rotal, c. J. J. García Faílde, en *Algunas sentencias y decretos* [Universidad Pontificia de Salamanca 1981] pp. 197 y 198).

La Jurisprudencia llega a aclarar con precisión qué situaciones personales comportan una incapacidad para el matrimonio o para este concreto matrimonio, por llevar en sí una incapacidad radical para realizar una comunidad de vida y una relación plenamente interpersonal. Dos personas que, por las razones que sean, son incapaces de establecer entre sí una comunidad vital, una relación de persona a persona y de fusión interpersonal, con lo que ello comporta de posibilidad de salir de sí y entregarse al otro, no son capaces de contraer este matrimonio, aunque lo sean para la realización meramente física de

un acto de suyo apto para la generación» (cf. *Colectánea de jurisprudencia canónica*, n. 11 [1979] p. 192).

5.—Siguiendo la temática anterior, en otra decisión rotal c. Serrano, se indica: «...ahora, decididamente, se tiene en cuenta que tal vínculo (conyugal), que es por supuesto importante y perpetuo, es también y antes 'intrapersonal e interpersonal' (cf. una c. Anné de 22 de julio de 1969, en SRRD, vol. 61 [1969] 865); 'dual' (una c. Lefebvre, de 1 de marzo de 1969, *ibid.*, 234); dotado de una peculiarísima 'intimidad y exclusividad' (una c. infrascrito Ponente, de 18 de noviembre de 1977, Prot. n. 11.730, n. 10); aspectos todos, y aún más, que si no se tienen presentes impiden en gran medida que se alcance una idea verdadera de la capacidad para el matrimonio y, por supuesto, para dar un juicio acertado y bueno sobre la validez o nulidad de un matrimonio concreto. Estas ideas, más adecuadas y más precisas, que hoy se tienen sobre el vínculo conyugal, con muy buen derecho recaban un lugar en el núcleo mismo de cualquier disputa sobre el matrimonio. Pues ellas pertenecen al mismísimo 'derecho' (vínculo) que, antes de considerarse perpetuo y orientado a la procreación por su propia naturaleza, se constituye en el orden relacional. El derecho, insisto, que en el ámbito de la realidad no es otra cosa sino la relación interpersonal, la referencia de uno a otro, y que con más razón todavía es así en el matrimonio, ya que los esposos no intercambian o pactan nada distinto de sus mismas personas. Así lo reconocerán quienes sostengan como objeto del consentimiento 'el derecho al cuerpo' que no se puede intercambiar, de modo digno y humano, cual corresponde a la naturaleza del hombre y al plan del Creador al establecer al matrimonio como una prestación meramente mecánica o fisiológica; así lo reconocerán, sobre todo, aquellos para quienes el Concilio Vaticano II expresa la verdadera y más genuina esencia del pacto conyugal, cuando afirma: 'El hombre, pues, y la mujer, que por el pacto conyugal 'ya no son dos sino una sola carne' (Mt. 19, 6) con la íntima unión de dos personas y de su actividad ... Y esta misma unión, como quiera que es una donación mutua de dos

personas...' (cf. Const. *Gaudium et Spes*, n. 48), y hace relación a un vínculo personal...'» (*Nulidad de matrimonio*, coram Serrano [Univ. Pont. de Salamanca, 1981] p. 124).

6.—Finalmente, es preciso consignar lo siguiente: «Todas estas consideraciones, de por sí y directamente, pueden y deben aplicarse al pacto conyugal. Y aunque debemos admitir que son difíciles y no siempre de prueba accesible, es por este motivo, a menos que estemos equivocados, por el que los peritos están llamados a ayudar a los Jueces...» (Serrano, o. c., pp. 127 y 128).

III.—RAZONES FACTICAS

7.—A criterio de este Colegio de Jueces, el análisis preferente de los autos del juicio debe ir encaminado a valorar si realmente puede responderse afirmativamente al segundo extremo del Dubio, entendido éste no precisamente en su dimensión individual —el esposo en cuanto tal— sino en su relación dual o de alteridad.

El señor perito, P1, médico psiquiatra, sostiene en su dictamen que éste está centrado en el concepto «de incapacidad de relación interpersonal de los cónyuges, tanto en el aspecto emocional como en el sexual» (fol. 292). En el fol. 238 subraya el anterior extremo y a la vez explica el por qué: «...el perito informante juzga que ha existido en este caso una incapacidad grave, invalidante, de adquirir y mantener una adecuada y positiva relación interpersonal. Dicha incapacidad, relatada en autos por la parte actora, tiene una demostración en el transcurso de los hechos y, sobre todo, en la presencia consecutiva y causal —en mecanismo de 'feed back' o círculo vicioso— de una disfunción sexual consistente en la aparición brusca y doble de una falta de deseo sexual (en la disfunción sexual primaria, no mecánicamente estructurada). Dicha disfunción sexual, doble y selectiva —como suelen ser las disfunciones sexuales— es juzgada por el perito como verosímil y cierta, pese a no contar con otra fuente de información que las declaraciones del actor. La confesión de una rela-

ción prematrimonial normal, representa a la vez un dato que hace más verosímil la disfunción posterior, de tipo secundario, mutuo y selectivo, y al propio tiempo demuestra la sinceridad del actor, que hubiera tendido a mentir o a restringir la verdad al declarar una relación sexual normal, de haber supuesto que tenía suma importancia el aspecto sexual en un juicio de nulidad de matrimonio».

Al ratificarse en el dictamen, el señor Perito P1 —el cual no pudo examinar a la aquí demandada (cf. fol. 235)— insiste en el valor y trascendencia de la disfunción sexual «operada con posterioridad al matrimonio —aunque con una inmediatez muy significativa— que constituye, en mi opinión, la base de un obstáculo grave de relación interpersonal» (fol. 241 § 2).

8.—Al señor Perito P1 se le solicitó una ampliación del dictamen a raíz de la comparecencia de la demandada ante este Tribunal (cf. fol. 283 a fol. 288); la demandada no se presentó a la consulta del Perito (cf. fol. 276-78); no obstante, el señor Perito, al ratificarse en su primer dictamen (fol. 292, n. 1), subraya una vez más la siguiente conclusión: «...Lo que sí resulta indudable es que la relación interpersonal entre ambos cónyuges fue gravemente deficitaria. Y también que, en su caso, no podían —no pudieron— cumplir con las cargas y deberes conyugales. Ambos extremos son demostrables —según se declara en el dictamen de 2 de marzo de 1982—, por la misma sucesión de los hechos y por la existencia de una disfunción sexual, más que por la tipología de los caracteres de ambos cónyuges» (fol. 293). Y concluye el señor Perito: «En suma: el perito informante desea subrayar que el conflicto surgió en este caso —como en otros muchos— de la relación dinámica patológica de ambas personas más que de sus alteraciones estáticas y previas. Prueba de ello es que cada uno de los cónyuges pudo reconstituir una relación familiar adecuada por su cuenta» (fol. 293).

9.—A fin de evidenciar las conclusiones a que llega el señor Perito P1 procede ante todo analizar las circunstan-

cias antecedentes del matrimonio así como algunos rasgos de la personalidad de cada uno de los futuros contrayentes.

El actor: el señor Perito, si bien tiene al aquí actor por persona que presenta un buen estado de salud y capacidad psíquicas (fol. 237, n. 1), concluye que «los rasgos negativos de su personalidad pueden centrarse en un grado discreto de inestabilidad e inseguridad, así como una rigidez de matices obsesivos» (id.). El doctor P2, psiquiatra (fol. 8), el cual conoció al actor siendo éste ya casado pero con anterioridad a su separación conyugal —su informe psiquiátrico está basado en los datos obtenidos en su actividad profesional a lo largo de las consultas efectuadas durante un período prolongado por espacio de tres años y medio con episodios largos de interrupción (fol. 8)— indica que «en el momento de contraer matrimonio inciden sobre el señor V una serie de circunstancias que condicionan su capacidad de decisión...»; añade que entre las circunstancias que condicionan la capacidad de decisión matrimonial hay que indicar «las que hacen referencia a la situación psico-afectiva», pues en los años previos a la boda «las actividades de desarrollo personal del interesado son variables y desestructuradas, en un clima de inestabilidad afectiva, emocional y económica...» (fol. 13; cf. fol. 35, n. 1).

En la declaración judicial el testigo afirma que tal como explica en su informe, él piensa que cuando el aquí actor se casó, «tenía en su mente el matrimonio como una institución que le servía para mantener un determinado estatus social, poder tener hijos y acceder a un cierto tipo de normalidad; sin embargo opino con fundamento claro que no estaba en condiciones de entender el matrimonio como una comunidad de vida, como una relación de amor. La raíz de esta afirmación hay que buscarla en sus experiencias a nivel afectivo anteriores y el hecho de que su relación con M no fuera expresamente distinta a las demás, salvo en la intencionalidad final de contraer matrimonio» (fol. 141, n. 11).

La aquí demandada, la cual se opone a la demanda (fol. 248) y no quiere la nulidad (fol. 287, n. 17), afirma en la deposición judicial: «3. Cuando conocí a V yo lo vi un

chico normal, aunque todos me decían que era 'creído'. Era muy nervioso. Estaba siempre preocupado por 'ser él'; yo siempre le decía que se tenía por un dios. Es de aquellas personas que cuando hablan, quieren que les estés mirando. El siempre me decía que lo que él decía era ley. No creo que haya cambiado de carácter... Yo estaba muy enamorada de él, por lo que no me fijé si era o no de buena conducta» (fol. 283 y 284).

Don T2, abogado de profesión, y quien conoce al aquí actor por razón de amistad (fol. 216, n. 1) —el testigo se estima veraz y digno de todo crédito, «leal y noble» (informe parroquial, fol. 214: «és capaç d'afirmar la veritat àdhuc quan dissimular-la li podria reportar beneficis. Digne de tota credibilitat») —advera bajo juramento que don V «era absolutamente inmaduro para aceptar y asumir las cargas del matrimonio; él era más inmaduro de lo que otra persona, con sus estudios y preparación, cosa que achaco a este cambio constante de objetivos en la vida (resp. nn. 2 y 9).

La hermana del actor, T3 (fol. 160, Generales) —se estima que es intachable la testigo en cuanto a conducta y credibilidad (fol. 159, informa parroquial) —advera que su hermano «tiene un carácter alegre y un temperamento infantil...» (n. 2).

La demandada: el señor Perito P1 —el cual no ha podido explorar personalmente a la aquí demandada por incomparecencia de ésta a su consulta, como ya se ha expuesto en el curso de esta Sentencia— indica que «las peculiaridades de la personalidad de la demandada subrayadas por la parte actora no constituyen necesariamente anomalías graves que permitan un diagnóstico patológico o un pronóstico de conducta fatalmente desadaptada...». Este Tribunal comparte la conclusión del señor Perito, si bien no excluye el que puedan consignarse los siguientes rasgos de su personalidad extraídos de los testigos.

Doña T4, de conducta buena y en cuanto a su credibilidad se estima que es presumible (fol. 143), conoce a la aquí demandada siendo ésta soltera y de ella afirma que «tenía un carácter muy posesivo, ante todo, era ella, era inconstante, pues hoy pensaba una cosa y mañana

otra» (fol. 144, n. 2) y relata una escena de la cual la testigo deduce que era un ataque de histerismo sufrido por su amiga (n. 3).

Doña T5 (fol. 149), testigo que se estima veraz (fol. 148), advera bajo juramento que por lo poco que conoce y ha tratado a M, le parece una persona histérica (n. 2).

Doña T3, hermana del aquí actor (fol. 160, n. 1) —testigo que en cuanto a su credibilidad se estima que es intachable (fol. 159)—, advera bajo juramento que la aquí demandada «ha sido criada muy mimada. La manera de obrar de M ha sido de una mujer bastante soberbia» (n. 2, fol. 160).

El padre del aquí actor —testigo intachable en cuanto a conducta y credibilidad (fol. 167)— advera: «1. M tiene un carácter y temperamento raro, es muy propicia a la histeria; en su modo de ser y obrar, se reflejan sus rarezas...» (fol. 168).

Don T2, del cual ya se ha hecho referencia respecto a su buena y excelente credibilidad, advera bajo juramento, que la aquí demandada «no tenía grupo de amigos ... era introvertida» (fol. 217, n. 2).

Durante la época de noviazgo, el futuro contrayente idealizó la que iba a ser su esposa, siendo así que la gente se daba cuenta de que el uno no era para el otro. En efecto, afirma el actor en la deposición judicial (fol. 127): «a. Cuando conocí a M, me formé una idea que después se ha demostrado muy equivocada sobre ella: la idealicé sobremanera con lo cual el desencanto o desengaño fue todavía muy superior...». «4.a, respecto a mi padre y hermana —puesto que mi madre ya había muerto—, estuvieron opuestos con inteligente prudencia, primero a las relaciones y posteriormente al matrimonio. Esta oposición, que debo recordar, era compartida por la totalidad de amistades y familiares, se basaba en la consideración de que no era una chica para mí ni por su carácter ni por sus precedentes conocidos ni por el carácter de la familia...».

La demandada también indica que el noviazgo no fue bien visto, aunque dicha actitud fue debida a que el novio tenía defectos; así advera (284): «4.a, Mis padres no vie-

ron nunca bien mis relaciones con V, y siempre por lo mismo: porque le veían demasiado engreído. Pero como yo era la niña de sus ojos, lo que yo quería ellos hacían ... Yo era una reina para V y su padre...».

Los testigos adveran al respecto: «...desde el primer día que conocí a doña M y, dado el conocimiento que tenía de V, comprendí que no eran el uno para el otro...» (declaración del Rdo. don T1, fol. 36, n. 3); «mi opinión acerca de este matrimonio, ya antes de que se casasen, era de que sería un fracaso, debido al carácter posesivo de M y a su manera de ser» (declaración de doña T4; fol. 146, n. 13); «a mí no me gustaba M, por eso no me parecía buena opinión este matrimonio, antes que se casaran. A V ya le dijimos algunas cosas, pero él estaba ciego y no escuchó a nadie» (declaración de doña T5, fol. 151, n. 13); «mi opinión sobre este matrimonio era que no saldría bien, se había hecho muy deprisa, y, para mí, los fundamentos no eran buenos; no obstante, los novios lo veían todo de color de rosa y aunque los hiciéramos alguna advertencia, no se daban cuenta de nada» (declaración de doña T3, fol. 163, n. 13); «yo, antes de celebrarse este matrimonio, ya pronosticaba su fracaso, estaba convencido de ello, pero no sólo yo, también mi hija y las familias amigas de C1 pensaban lo mismo, y era todo ello porque M no daba ninguna confianza» (declaración del padre del aquí actor, fol. 171, n. 13); «me sorprendió absoluta y totalmente la boda, pues yo había conocido a otras chicas con las que había salido V y ciertamente era el polo opuesto a M» ... «Yo no llegué a creerme que se casaría V con M hasta que él me dijo la fecha en que se casaba. Lo encontré que era una barbaridad» (declaración de don T2, fol. 218, nn. 9 y 13); «yo no vi nunca adecuado el matrimonio de V y de M, primero, porque ella es mayor de edad que él, y segundo, porque no vi en ella el comportamiento adecuado de una mujer enamorada, respecto a las personas y cosas que su marido podía apreciar y querer» (declaración de don T6, fol. 225, n. 13).

10.—En forma casi inmediata la convivencia conyugal se deterioró. En efecto, el señor Perito P1, al ratificarse

en su dictamen (fol. 241), señala que en su dictamen subraya «una disfunción sexual operada con posterioridad al matrimonio —aunque con una inmediatez muy significativa—, que constituye, en mi opinión, la base de un obstáculo grave de relación interpersonal» (fol. 241 §3); en su dictamen tiene en cuenta, por su significación, el siguiente extremo: «e) A partir del momento de la boda hubo un cambio total en la relación de los esposos. La demandada se tornó fría, dominante, egoísta, irritable y violenta. 'Tuve la impresión de que me había casado con otra persona', declara el actor, que añade que parecía como si la esposa 'hubiera hecho un papel durante el noviazgo y se hubiera quitado la careta una vez casada'; f) ante un cambio tan brusco la relación interpersonal se deterioró rápidamente en forma paralela a la relación sexual...» (fol. 236).

El doctor P2, psiquiatra, manifiesta en la declaración que el aquí actor le refirió que «los primeros meses de matrimonio ya fueron muy tormentosos si bien él se obsesionó en reducir los problemas a simples peleas ocasionales» (fol. 142, n. 15); añade que tal como figura en su informe, «V nunca encontró en M un nivel de convivencia mínimo que le hiciera aún soportable el matrimonio» (n. 17).

El aquí actor afirma bajo juramento que «una vez celebrado el matrimonio, que fracasó a los pocos días, hubo numerosísimos testigos de nuestras desavenencias y de nuestros problemas...» (fol. 129, n. 6,b); añade: «mi actitud a los pocos días del matrimonio fue de auténtica sorpresa al descubrir que el comportamiento de ella distaba mucho del que yo había idealizado: un comportamiento exacto al que me habían descrito cuantos se oponían al matrimonio. Intenté no obstante salvarlo; intenté ser responsable, hablé con ella en innumerables ocasiones aunque se cerraba en banda; familiares y amigos también intentaron interceder; ella relegó o delegó su función dialogante a su madre, que se instaló largas temporadas en mi casa rompiendo aún más la convivencia; nuestras relaciones íntimas fueron escasísimas; se imposibilitó la entrada de mi familia en casa...» (n. 8,a); «10. Después de la boda, esas relaciones íntimas carecieron de toda ilusión y fueron muy escasas». «11.a, Después de la boda, no hubo

nunca una convivencia pacífica y armoniosa...; b, Discusiones permanentes por las situaciones creadas...».

Al haber fijado los esposos litigantes su domicilio conyugal en Barcelona, no todos los testigos que han declarado en este juicio, conocen todas y cada una de las incidencias de aquéllos en sus comienzos de vida conyugal (cf. fol. 149, n. 1,b; fol. 155, n. 1,b; fol. 160, n. 1,b; fol. 168, n. 1,b); sin embargo, constan en autos las siguientes afirmaciones de los testigos: «podría poner muchas escenas vividas y que revelan el carácter raro e histérico ... de M; por ejemplo, recuerdo que en una ocasión, algún tiempo después de la boda, fui a Barcelona con unos amigos de aquí de C1, le llevamos muchos regalos, no obstante, ella se puso muy nerviosa, le dio un ataque de histeria que se puso a temblar toda nerviosa y tuvimos que llevarla a la cama» ... «Con nosotros, después de la boda, ya he dicho que hubo poca relación; a mí se me admitió mientras tuve que pagar, pero después, nunca me hicieron gratas las visitas a su casa y terminé no yendo; entre ellos, la convivencia pacífica y armoniosa no sé en concreto cuánto duró pero me supongo que tampoco duró mucho» (declaración del padre del aquí actor, fol. 169, nn. 3 y 15); «la convivencia pacífica y armoniosa de este matrimonio duró menos de un año; para mí las desavenencias empezaron en el suceso que ya he expuesto —a los tres o cuatro meses de casados; resp. n. 3—, en que M, embarazada ya de tres meses, le dio un ataque de histeria con motivo de una visita que hicimos los familiares de V...» (declaración de doña T5, fol. 15); «la convivencia pacífica entre los litigantes duró apenas un año ... Para mí las desavenencias comenzaron en el primer año...» (declaración de doña T3, fol. 163, n. 15); «...por lo que me explicó él hacia el año de mil novecientos setenta y dos, la convivencia no iba bien y que ella, a los tres días (de casados), como ya dije (cf. resp. n. 8,d), se quitó la careta dando el desplante a la familia de él...» (declaración de don T2, fol. 218, n. 15); este testigo añade: «él me dice que ella nunca fue compañera ni le ayudó...» (fol. 219, n. 17,b); «...el chico se sentía frustrado y acomplejado. Ella ha sido siempre dominadora

y él quedaba 'acurrucát'» (declaración del Rdo. don T1, fol. 230, n. 15).

11.—La falta de convivencia pacífica se acentuó; el esposo consideró un deber salvar el matrimonio. Al respecto el doctor P2 afirma (fol. 142): «17. Tal como figura en mi dictamen, V nunca encontró en M un nivel de convivencia mínimo que le hiciera aún soportable el matrimonio» ... «el esposo intentó por todos los medios que su esposa acudiera a visitarse, lo que nunca aconteció». En el meritado dictamen, indica el doctor P2, psiquiatra: «4. En la evolución posterior al matrimonio el señor V ha ido sufriendo accesos de ansiedad motivados por la descompensación que le produjo su fracaso matrimonial así como su estéril lucha para mejorar el grado de convivencia. La aparición de un cuadro de diabetes con importante componente psicósomático viene a corroborar esta afirmación» (fol. 15). El Rvdo. don T1 declara: «3. Yo sabía los muchos problemas que tenía dicho matrimonio, pues V me los confiaba; más de una vez pidió mi ayuda para ver si se arreglaba la situación; yo estuve varias veces comiendo o cenando en su casa; pero ella se cerraba y no había manera» (fol. 36; cf. etiam fol. 230, n. 15, n. 18). Cf. etiam fol. 152, n. 17; fol. 157, n. 18; fol. 163, n. 15,b; fol. 218, n. 15,b. El aquí actor narra el extremo que se analiza en la deposición judicial, fol. 129, nn. 8, a § 2; 9,b y 15,a.

12.—Por todo lo anterior este Colegio hace suya la conclusión señalada por el señor Perito de que resulta indudable que la relación interpersonal entre ambos esposos fue gravemente deficitaria y que dichos esposos «no podían —no pudieron— cumplir con las cargas y deberes conyugales» (fol. 293). Como ya indicó el señor Perito y se ha analizado también en el curso de esta Sentencia, los dos extremos anteriores subrayados por el ser Perito han quedado demostrados «por la misma sucesión de los hechos y por la existencia de una disfunción sexual, más que por la tipología de los caracteres de ambos cónyuges» (id.), si bien —constata este Colegio— no puede dejarse a un lado, como se analizó en el curso de la sentencia,

los rasgos de personalidad de cada uno de los cónyuges, los que producen un efecto bien definido: «el conflicto surgió en este caso ... de la relación dinámica patológica de ambas personas más que de sus alteraciones estáticas y previas» (fol. 293).

13.—Alegaciones del señor Defensor del vínculo. El señor Defensor del vínculo hace sus consideraciones en torno al certificado del doctor P2, psiquiatra, y el dictamen del señor Perito P3 y llega a la conclusión de que «los resultados de estas intervenciones no son, en realidad, coincidentes». Limitándonos ahora al extremo de la incapacidad de asumir las cargas matrimoniales —sobre la falta de libertad interna del aquí actor para la decisión matrimonial es cuestión que este Colegio tratará más adelante—, este Colegio considera que es válida la conclusión del señor Perito al respecto, ya que expresamente fue interrogado ante el Tribunal (cf. fol. 241). Manifiesta el señor Perito: «la lectura de ambos dictámenes puede inducir a pensar que reflejan opiniones periciales muy diversas. En realidad, yo creo que ambos dictámenes son en su conjunto complementarios, por cuanto el de mi colega, doctor P2, incide en unos aspectos psicológicos y caracteriológicos del demandante y, en cambio, yo mismo subrayo otro campo situado en un período temporal posterior, del cual pueden inducirse conclusiones operativas respecto a datos del más relevante interés en una causa de nulidad...».

Una dificultad a la que alude el señor Defensor del vínculo, para el mérito de la causa instada por el aquí actor, radica en la relación adulterina de éste con una determinada mujer (fol. 309). El esposo reconoce el adulterio (fol. 131, n. 17,b) y añade que ha formado una familia estable (id.); ese extremo no lo ocultó el interesado al señor Perito (cf. fol. 237,g). Por todo lo analizado en el curso de la sentencia, el desenlace final de los ahora litigantes —separación, cf. juicio de separación conyugal ante este Tribunal, sala IV, Prot. 870/76— no tiene como punto de partida la realidad del adulterio sino la «disfunción sexual operada con posterioridad al matrimonio, aunque con

una inmediatez muy significativa» (dictamen del señor Perito y ratificación del mismo, fol. 241).

14.—Se acusa la nulidad del matrimonio por el capítulo de falta de la debida libertad interna por parte del contrayente.

En el curso de esta Sentencia y con base principalmente en el certificado expedido por el señor P2, se han expuesto y señalado algunas de las circunstancias de índole psico-afectivo y psico-social que incidieron en la decisión matrimonial sobre el aquí actor (fol. 12-14). Este Colegio de Jueces, si bien las admite, sin embargo con el señor Perito considera que son «de carácter no operativo en relación a poder constituir una limitación o una incapacidad en la libertad de consentimiento en decisiones graves o en la asunción de deberes también importantes, como los matrimoniales» (fol. 238, conclusión 3ª). O en otras palabras, un modo de ser viciada gravemente la libertad se da cuando el contrayente tiene internamente una causa que le impide determinarse libremente. Esto suele suceder porque tiene o padece alguna anomalía psíquica o perturbación mental grave, permanente o transitoria (cf. Sentencia definitiva, c. Gil de las Heras, Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid, de Barcelona, nul. de matrimonio: «T-J»; sentencia del 30 de junio de 1982). Ahora bien, por cuanto ha sido expuesto y analizado en el curso de la sentencia, no se da en el caso de autos dicha tipificación.

IV.—PARTE DISPOSITIVA

15.—En méritos de todo lo expuesto, atendidas las razones de derecho y consideradas todas las pruebas de los hechos, los infrascritos Jueces, designados para decidir en esta causa, teniendo solamente a Dios presente e invocando el Nombre de N. S. Jesucristo, declaramos que al Dubio propuesto corresponde contestar negativamente al primer extremo y afirmativamente al segundo y, en su virtud, fallamos que consta la nulidad del matrimonio de don V

y doña M por incapacidad relativa en el varón para asumir las cargas matrimoniales, y no consta la nulidad por falta de libertad interna por parte del mismo varón.

Sin especial mención de costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en Barcelona, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

Esta Sentencia fue confirmada por Decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en fecha de 11 de abril de 1984.